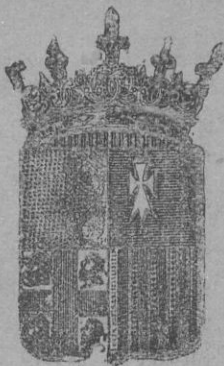


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Enero 1888.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella capital, con motivo de la causa formada por el hundimiento del puente de hierro sobre el río Gállego, en la carretera de Zaragoza á Canfranc:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 7 de Julio último, el Juez municipal de

Zuera dió parte al de instrucción del partido que en la tarde de aquel día había ocurrido el hundimiento del puente de hierro de la carretera de Zaragoza á Canfranc, sin que ocurriera desgracia alguna personal:

Que en vista del parte anterior, el Juez de instrucción del distrito del Pilar ordenó al Juez municipal de Zuera procediese inmediatamente, y sin levantar mano, á instruir las correspondientes diligencias en averiguación del hecho y circunstancias que hubieran concurrido en él, é instruidas en efecto las diligencias prevenidas, el Juez de instrucción, sin declarar procesada á persona alguna, las elevó á la Sala de lo criminal de la Audiencia, la que, á petición del fiscal, las devolvió al referido Juzgado para la práctica de ciertas diligencias:

Que en tal estado las cosas, se reclamó por el Juez, del Gobernador le designara dos peritos que valoraran los daños causados, á cuya petición contestó la Autoridad gubernativa que, si la causa que se instruía se refería únicamente á daños y perjuicios, la Administración era la llamada á conocer de estos asuntos, para lo cual estaba instruyendo el oportuno expediente, y que, por lo tanto, carecía el Juzgado de competencia:

Que entonces el Juez dirigió nueva comunicación al Gobernador, haciéndole presente que la causa tenía por objeto la averiguación del delito y castigo del culpable, en su caso, y que si lo estimaba, po-

día nombrar los peritos que se interesaban en la comunicación anterior:

Que, en su virtud, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el cuidado, conservación y reparación del puente de que se ha hecho mérito, que formaba parte integrante de la expresada carretera, la cual estaba á cargo del Estado, era materia que dependía exclusivamente del Ministerio de Fomento, como lo demostraba el hecho de que, por orden fecha 16 de Julio último, hubiera dispuesto la Dirección general de Obras públicas que un Inspector de segunda clase inspeccionase dicho puente é informase con brevedad cuanto estimase conveniente al esclarecimiento de las causas que habían podido originar el siniestro relacionado; y citaba el Gobernador la base 2.^a, art. 1.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1876, artículos 2.^o y 8.^o, caso 1.^o de la ley de 13 de Abril de 1877, y artículo 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el conflicto, y sin citar al Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883, 31 de Marzo, 23 y 28 de Mayo y 5 de Octubre de 1884, 2 de Enero, 3 de Junio y 13 de Agosto de 1885, y 10 de Febrero de 1886, que declararon no haber lugar á decidir las competencias á que los mismos se refieren, por haber sido tramitadas por los Jueces de instrucción:

Vistos los Reales decretos de 16 de Marzo y 28 de Abril de 1884, según los cuales las competencias resueltas por los mismos fueron declaradas mal suscitadas por Reales órdenes respectivamente de 26 y 16 de Agosto de 1883, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, fundadas: la primera, «en que no podía tenerse por planteada legalmente la contienda ni resolverse, por tanto, mientras la jurisdicción ordinaria no fuera sostenida por el Tribunal competente para fallar sobre las causas incoadas, el cual no era el Juzgado de instrucción»; y la segunda, «en que el Juez de instrucción no podía declararse competente ó incompetente:»

Vistos los Reales decretos de 18 de Enero, 26 de Mayo, 15 de Diciembre de 1884, 8 y 24 de Enero, 14, 18 y 24 de Abril, cuatro con la fecha de 11 de Mayo, 19 de Junio, 20 de Julio, 14 de Agosto, 29 de Octubre, 15 y 26 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1885; dos con la fecha de 10 de Febrero, 26 del mismo mes; dos con la fecha de 12 de

Abril y 11 de Mayo de 1886, que decidieron competencias sostenidas por las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y Audiencias de lo criminal ó circunscripción, estando las causas en sumario:

Vistos los Reales decretos de fecha de 15 de Noviembre último, que asimismo decidieron competencias sostenidas por las Audiencias de lo criminal, hallándose en sumario las causas en que se suscitaron:

Visto el núm. 1.^o, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especial es hayan de pronunciar:

Visto el art. 57 del propio reglamento, que dispone que el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del citado reglamento, que manda que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 890 del Código penal, que establece que el funcionario público que legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que preceptúa que, respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la Sección 4.^a, tit. 2.^o, libro 1.^o de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vista la Sección 4.^a, tit. 2.^o, libro 1.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, en donde se encuentra el art. 117, que dispone que las competencias positivas ó negativas que la Administración suscite á los Jueces y Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen:

Visto el cap. 2.º, tít. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios, en donde se encuentra el núm. 2.º, artículo 19, que dice: «Podrán promover y sostener competencias los Jueces de instrucción durante el sumario»; el párrafo segundo del art. 22 que previene que mientras no recaiga decisión en tales cuestiones, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito, y aquellas otras que considere de reconocida urgencia, y el párrafo tercero del art. 25, según el cual los autos que los Jueces municipales y de instrucción dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción, serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12:

Visto el art. 12 de la propia ley que establece que, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados.

Esta competencia se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa, con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposición á los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdicción ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial competente instruye causa sobre el mismo delito.

Los autos de inhibición de esta clase que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdicción ordinaria, son apelables ante la respectiva Audiencia.

Entretanto que se sustancia y decide el recurso de apelación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 22, párrafo segundo, á cuyo efecto, y para la sustanciación del recurso, se remitirá el correspondiente testimonio:

Visto el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica de Tribunales, que dispone que para conocer en única instancia y en juicio oral y público de las causas por delitos que se cometan en la Península é islas adyacentes, se establecen 95 Tribunales colegiados, que residirán y ejercerán su jurisdicción en los pueblos y territorios que determina el cuadro adjunto á dicha ley:

Visto el cap. 2.º, tít. 1.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal, resolver las cuestiones perjudiciales civiles ó administrativas que se encuentren tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación, ó suspender el procedimiento, si la cuestión prejudicial fuera determinante de la

culpabilidad ó inocencia de los procesados, hasta la resolución de aquéllas por quien corresponda.

Considerando:

1.º Que desancionarse como legal la doctrina de que el incidente de competencia que la Administración suscite á los Tribunales, es ó puede ser un incidente de la instrucción del sumario en los juicios criminales, y que conociendo de éste los Jueces instructores, les compete también conocer de aquel incidente, en conformidad al art. 11 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y 9.º de la de Enjuiciamiento criminal, vendrían á quedar sin fuerza legal el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y el capítulo 2.º, tít. 1.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que establecido por la disposición del reglamento de 1863 que sólo podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración, ó cuando ésta deba decidir alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo del Tribunal, es indudable que las competencias que la Administración suscita no van dirigidas á arrancar de ellos el conocimiento de la instrucción del sumario, sino el conocimiento de la causa misma, ó la suspensión del proceso, hasta que se resuelva la cuestión administrativa prejudicial al fallo de los Tribunales, lo cual está encomendado exclusivamente á las Audiencias de lo criminal por el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y cap. 2.º, tít. 1.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento criminal, sin que pueda por tal razón admitirse que sea un incidente del sumario lo que, en todo caso, sería un incidente de la causa misma.

3.º Que por lo mismo que la ley ha distinguido las atribuciones de los Jueces de instrucción y las facultades de las Audiencias ó Tribunales encargados de la justicia penal, es por lo que no cabe admitir, dentro de las prescripciones de esa misma ley, que los Jueces de instrucción puedan sostener ó abandonar la jurisdicción de aquello que, lejos de confiarlo á tales funcionarios, las disposiciones legales, expresa y limitativamente lo han atribuido á las Audiencias de lo criminal.

4.º Cuando dichas Audiencias reclamen de los Jueces de instrucción los sumarios para sustanciar las competencias que la Administración suscite, no invaden la esfera de acción de sus inferiores, ni avocan á sí el conocimiento de lo que á éstos compete, ni aun *ad effectum videndi*, puesto que por el hecho mismo del requerimiento queda en suspenso la práctica de toda diligencia en el sumario, y en

suspense, por tanto, las atribuciones que al Juez instructor confían las leyes, naciendo desde el momento mismo en que la Administración pretende arrancar la causa del conocimiento de los Tribunales ó suspender el proceso, por suponer la existencia de una cuestión prejudicial, las facultades de las Audiencias de lo criminal para defender ó abandonar su jurisdicción en un asunto que por el texto expreso de la ley sólo á ellas les corresponde conocer, sin que tales argumentos, que nacen del precepto legal, claro y terminante, puedan desvirtuarlo razones de mayor ó menor analogía.

5.º Que si bien es cierto que el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal autoriza á los Jueces de instrucción para promover y sostener competencias, también lo es que dicho artículo está comprendido en el cap. 2.º, tit. 2.º, libro 1.º de dicha ley, que trata de las cuestiones de competencia entre los Jueces y Tribunales ordinarios; y no pueden dársele más extensión y alcance que la que el legislador expresamente quiso concederle, ó sea considerarlo limitado á la facultad de promover y sostener competencias que tienen los Jueces de instrucción con otros Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria; y circunscrito únicamente á esta clase de competencias el texto legal, aparece claro é indubitable, según se ha dicho con repetición en diferentes decisiones dictadas, previa consulta del Consejo de Estado.

6.º Que el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal está igualmente comprendido bajo el mismo capítulo, título y libro que el 19 ya explicado, y por idénticas razones no es posible conceder á lo que en él se preceptúa otro alcance que el que el mismo tiene, ó sea reducido á las competencias que susciten los Jueces y Tribunales entre sí, tanto más, cuando que la ley en capítulo distinto ha establecido las disposiciones que hacen relación á las competencias positivas y negativas que la Administración promueve á los Tribunales del fuero común.

7.º Que además de lo expuesto, basta leer el expresado art. 25 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal para adquirir el convencimiento de que no puede aplicarse en manera alguna á las competencias que la Administración suscite á los Tribunales ordinarios, puesto que en el mismo se consigna que los autos de inhibición que los Jueces instructores dicten á favor de otro Juez ó jurisdicción serán apelables, y se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 12 de la propia ley, que manda continuar practicando diligencias en lo que se refiere al asunto principal hasta tanto que se decida el conflicto, y consigna asimismo que contra los autos que dicten las Audiencias podrá interponerse recurso de casación.

8.º Que de ser aplicables estos conceptos á las competencias promovidas por la Administración, quedaría sin fuerza legal el art. 51 de las tantas veces citada ley de Enjuiciamiento criminal, que establece que respecto de dichas competencias se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento civil, en donde se encuentra, como queda dicho, el art. 117, que manda sustanciar y decidir esta clase de conflictos por las leyes y reglamentos que la determinen.

9.º Que el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que es el que establece las reglas para sustanciar y decidir los conflictos de jurisdicción entre la Administración y los Tribunales, prohíbe, en su art. 58, continuar actuando al Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, y declara en el 161 que el auto que se dicte en la segunda instancia no será susceptible de ulterior recurso; todo lo cual está en abierta oposición con lo establecido en el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el 12 y 22 de la misma.

10. Que el tantas veces repetido art. 25 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, al reconocer que los Jueces de instrucción y Audiencias de lo criminal pueden dictar autos de inhibición en favor de otra jurisdicción, hace referencia al art. 12 de la misma ley, que trata de la competencia de la jurisdicción ordinaria para prevenir las causas que cometan los aforados de guerra; y en el hecho mismo de conceder la ley recurso de casación contra dichos autos, demuestra que éstos no pueden referirse á la jurisdicción administrativa, porque en los conflictos que ésta suscite, el Poder Real, previa consulta del Consejo de Estado, y no el Tribunal Supremo en recurso de casación, es quien resuelve de una manera irrevocable y soberana.

11. Que una vez hecho el requerimiento por la Autoridad administrativa, cesa todo procedimiento, sea cual fuere el estado en que se hallare la causa, con arreglo al art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, hasta tal punto que el funcionario público que legalmente requerido continuase actuando, comete un delito previsto y penado por el art. 390 del Código penal, y que suspensas por el hecho del requerimiento todas las funciones del Juez instructor, limitadas á la formación del sumario, es consecuencia inevitable que sólo á las Audiencias compete contender acerca del conocimiento del asunto que por la ley les está encomendado conocer, cuya doctrina confirma el cap. 2.º, libro 1.º, tit. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal la resolución de las cuestiones prejudiciales, civiles ó administrativas que se encuentren tan íntimamente ligadas al hecho punible que

sea racionalmente imposible su separación, así como suspender el procedimiento si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, hasta la resolución de aquella por quien corresponda:

12. Que además de la doctrina expuesta, desde la publicación de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y desde que empezó á regir la vigente de Enjuiciamiento criminal, se ha venido entendiendo y declarando que á las Audiencias de lo criminal y no á los Jueces de instrucción es á quienes compete conocer en los conflictos jurisdiccionales suscitados por la Administración, según resulta de las dos Reales órdenes de 16 y 26 de Agosto de 1883, y de los Reales decretos de que queda hecho mérito, sin que pueda invocarse en contra más que el Real decreto de 3 de Noviembre último, en que mi Gobierno, separándose del dictamen del Consejo de Estado, declaró bien formada la competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Torrox.

13. Que cuando se ha entendido siempre de un mismo modo una ley, sin otra excepción que la de un caso determinado, aplicándola en igual sentido, esta serie de decisiones uniformes constituyen jurisprudencia, cuya fuerza legal obligatoria no puede ponerse en duda.

14. Que es, por lo tanto, evidente que, careciendo de facultades el Juez instructor para sustanciar el conflicto, no puede por menos de declararse mal formada esta competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decirlo, y lo acordado.

Visto el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, que establece que «los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias.

Visto el art. 76 de la Constitución del Estado, que declara que «á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.»

1.º Considerando que antes de establecer el juicio oral y público entendía en las competencias que suscitaba la Administración, así como en las demás que se promovían por otros Jueces ó Tribunales, el Juez ó Tribunal que estaba conociendo del proceso.

2.º Considerando que la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882 no alteró este *estado de derecho*, toda vez que el art. 51 de las competencias con la Administración ordena que en las que ésta promueba

contra *los Jueces y Tribunales*, se esté á lo que dispone la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y no hay derecho á condicionar y limitar el sentido genérico de la palabra «Jueces», concretándolo al solo caso de que éstos se hallen conociendo de un juicio de faltas, y que conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, que es la pauta á que han de someterse las competencias de la Administración en lo criminal, lejos de estar incapacitados los Jueces para entender en las competencias provocadas por la Administración, son ellos los que deben sostenerlas mientras conozcan del proceso.

3.º Considerando que la doctrina contraria, ó sea la que priva de esta facultad á los Jueces de instrucción, aunque estén conociendo del proceso, no se funda en ningún artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que expresamente haya derogado *el estado anterior de derecho*, sino que es una *mera deducción* del principio de la separación entre la instrucción y el juicio, pareciendo ilógico á los que la sostienen, que quien no tiene jurisdicción para sentenciar pueda declinarla.

4.º Considerando que si dicha doctrina fuera fundada, lo mismo sería aplicable á las competencias que suscita la Administración que á las que promueven los Tribunales del fuero común, los de Guerra y demás jurisdicciones especiales, puesto que todos aspiran al entablarlas á sustraer de manos del Juez incompetente, no sólo la instrucción del sumario, sino el conocimiento entero de la causa; y sin embargo, es terminante en los artículos 19 y 50 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y ha sido sancionado en numerosos fallos por el Tribunal Supremo, que la facultad de sostener la competencia es del Juez durante el período de instrucción y de la Audiencia ó el Tribunal colegiado durante la sustanciación del juicio, lo que prueba por modo concluyente que la teoría de la ley no es la que sustenta el Consejo de Estado.

5.º Considerando que es consecuencia de cuanto se deja expuesto que el Juez del distrito del Pilar de Zaragoza se ajustó á la ley en cuanto sostuvo su competencia, si bien debió proceder oyendo al Ministerio fiscal y celebrando vista pública de dicho artículo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que no existe el defecto que ha creído ver el Consejo de Estado para proponer que se declare mal formada la presente competencia, y que se dirija la acordada propuesta con este motivo; pero sí que la falta de audiencia del Ministerio fiscal y de celebración de vista del artículo

constituyen defectos sustanciales para declarar por estos motivos mal formada la competencia y dirigir por ellos la oportuna acordada.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 29 Diciembre 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes y Guardias de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detención del joven Felipe Usua Isusi, de las señas que á continuación se expresan, el cual se fugó en 16 de Diciembre último de la casa de sus amos, y debe encontrarse por uno de los pueblos de esta provincia con una compañía de cómicos ambulantes que se dedica á hacer juegos de manos, llevando un carro con ruedas de madera tirado por dos burros pequeños, llevando el Director un bastón con empuñadura de metal blanco en forma de hacha; dándome conocimiento á la brevedad posible, si fuere habido.

Zaragoza 3 de Enero de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas de Felipe Usua.

Edad 12 años, estatura baja, color regular, ojos negros; viste pantalón de lana viejo, chaqueta color ceniza, boina verde y alpargatas negras.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El Ayuntamiento ha resuelto adjudicar mediante subasta el cobro de los encabezamientos de consumos correspondientes á los domiciliados en el extrarradio de esta ciudad.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales á las once de la mañana del día 25 del actual por medio de pliegos cerrados, con sujeción al modelo de proposición que se inserta y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal; señalándose para el remate el tipo en baja del 5 por 100 que se fija como premio de cobranza de las cantidades que recaude el agente adjudicatario.

La subasta quedará rematada al autor de la proposición más ventajosa, á la cual debe unirse la cédula personal y el recibo del depósito de 200 pesetas que se exige para tomar parte; advirtiendo que según la base 4.ª del pliego, queda obligado el rematante á depositar en la Caja municipal el importe de las cuotas de un trimestre que se calcula en 8.500 pesetas, pudiéndolo hacer bien en metálico ó con los siguientes valores por el orden de preferencia que se establece:

1.º Papel de la Deuda municipal por todo su valor.

2.º Papel del Estado del 4 por 100 amortizable por todo su valor.

3.º Deuda no amortizable al tipo de cotización en el día en que se haga el depósito.

4.º Fianza en fincas rústicas ó urbanas radicantes en los términos de Zaragoza y libres de todo gravamen.

Zaragoza 2 de Enero de 1888.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., habitante calle de....., núm....., con cédula personal que acompaña núm....., expedida en tal fecha, se compromete á desempeñar el cargo de agente recaudador de los encabezamientos de consumos en el extrarradio de Zaragoza, por el (aquí el tanto por 100), como premio de cobranza de las cantidades que recaude y con sujeción al pliego de condiciones que ha estado de manifiesto; á cuyo efecto es adjunto el recibo del depósito de 200 pesetas que ha hecho para tomar parte en el remate.

(Fecha.)

(Firma.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN.

CIRCULAR.

Según previene el art. 51 de la instrucción de 20 de Setiembre último para llevar á efecto el Censo general de la población, todas las cédulas de inscripción deben obrar ya en poder de las Secciones ó Juntas, las cuales se ocuparán ahora en practicar con toda diligencia lo prescrito en el art. 52.

En tal concepto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 53 de la instrucción mencionada, los Alcaldes Presidentes de las Juntas censales de los pueblos de esta provincia me darán cuenta inmediatamente: 1.º Del número total de cédulas recogidas en sus distritos municipales respectivos al hacer la inscripción de los habitantes de los mismos en la noche del 31 de Diciembre de 1887 al 1.º del actual: 2.º Del número de habitantes que calculen haberse inscripto en dichas cédulas.

Al propio tiempo he resuelto ordenarles comuniquen á la mayor brevedad al Jefe de los trabajos es-

tadísticos de la provincia las alteraciones habidas en los edificios y viviendas de sus respectivos términos desde el 1.º de Marzo al 31 de Diciembre de 1887 para la rectificación del Nomenclator que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 20 de Setiembre último, se ha de publicar; alteraciones que ya serán conocidas si se ha cumplido lo dispuesto sobre este asunto en mi circular de 12 de Diciembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes.

También recomiendo á las Juntas censales de esta provincia practiquen con toda escrupulosidad las operaciones de rectificación que prescribe el art. 54 de la instrucción, fijándose con especialidad en las que determina el párrafo último de dicho artículo.

De la falta de cumplimiento de estas disposiciones se exigirá la responsabilidad consiguiente con arreglo al capítulo 7.º de dicha instrucción.

Zaragoza 3 de Enero de 1888.—El Gobernador Presidente, Nicasio de Montes.

SECCION SEXTA.

D. Mariano Solano Jarne, Alcalde constitucional de Pleitas, en la provincia de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimiento de apremios, y á fin de hacer efectivos los descubiertos por principal, costas y recargos con que aparecen varios contribuyentes de este término por reparto municipal del año 1886-87 y siguientes del ejercicio corriente, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles embargados á los mismos, que á continuación se expresan.

La tasación que aparece resulta formada la capitalización.

Débito 16'88 pesetas.—D. Pascual Rubio Arenal, un campo, de una hanega, ocho almudes, equivalente á 11 áreas, 91 centiáreas y 9.680 centímetros cuadrados; confronta por Norte con acequia, por Sur con campo de Esteban Ariza, por Este con Mariano Ariza y por Oeste con riego, en el soto de la Caseta: valorado en 300 pesetas.

Débito 23'45 pesetas.—D. Bernardo Galindo, una hanega de tierra, equivalente á siete áreas, 15 centiáreas y 1.808 centímetros cuadrados, en la Mejana; confrontante por Norte con camino, por Sur con brazal, por Este con D. Justo Aznar y por Oeste con D. Joaquín Turmo: valorada en 145'25 pesetas.

Débito 1'15 pesetas.—D. Francisco Gil Jarabo, una hanega, equivalente á siete áreas, 15 centiáreas y 1.808 centímetros cuadrados, en el soto de la Caseta; confronta por Norte con camino, por Sur con río Jalón, por Este con campo de Pascual Tre-

bol y por Oeste con campo de la viuda de Juan Jarabo: valorada en 181'25 pesetas.

Débito 6'52 pesetas.—D.ª Serafina Lara, un cahiz de tierra en la Mejana, equivalente á 57 áreas, 21 centiáreas y 4.464 centímetros cuadrados; confronta por Norte con brazal, por Sur con término de Bardallur, por Este con viuda de Julián Rubio y por Oeste con olivar de idem: valorado en 1.450 pesetas.

Débito 9'95 pesetas.—Viuda de Julián Rubio, un campo en la Mejana, de dos hanegas, seis almudes, equivalentes á 17 áreas, 87 centiáreas y 9.520 centímetros cuadrados; confronta por Norte con brazal, por Sur con término de Bardallur, por Este con campo de Pascual Rubio: valorado en 363'25 pesetas.

Débito 2'42 pesetas.—D. Pedro Pablo Samitier Bertol, un campo en la Daroquilla, de tres almudes de tierra, 6 sea una área, 78 centiáreas y 7.952 centímetros cuadrados; confronta por Norte con riego, por Sur con Nicolás Samitier, por Este con Capellanía de Buitrago y por Oeste con Francisco Romeo: valorado en 65'75 pesetas.

Débito 193'42 pesetas.—D. José Aznar García, propiedad, en las boquillas de la Mejana, de seis cahices, viñas, y choperas las orillas del río Jalón; por el que confronta por Norte, Oeste y Sur con propiedad de D. Joaquín Soler, y por Este con término de Bardallur, equivalente á tres hectáreas, 43 áreas, 28 centiáreas y 6.784 centímetros cuadrados: valorada en 7.200 pesetas.

Débito 51'97 pesetas.—Viuda de José González, un campo en el soto de la Caseta, de una hanega, seis almudes, equivalente á 10 áreas, 72 centiáreas y 7.712 centímetros cuadrados; confronta por Norte con camino, por Sur con río Jalón, por Este con campo de Gregorio González y por Oeste con campo de Miguel González: valorado en 161'25 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 del próximo Enero, de once á doce de la mañana, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes del valor señalado á dichos bienes, y á condición de que el rematante entregará por vía de anticipo en el acto mismo de la adjudicación el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y el resto en la Depositaria de este Ayuntamiento antes del otorgamiento de la escritura; advirtiendo además que en la Secretaría de este Ayuntamiento estarán de manifiesto los títulos de propiedad; que los dueños de aquéllos presenten sin poderse exigir otros, y que si careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se descontarán del precio

de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Pleitas 30 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Mariano Solano.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 117, perteneciente al día 15 de Noviembre último, se publicó el hallazgo de un rollo de lienzo, el cual se había puesto á mi disposición, y no habiéndose presentado persona alguna á reclamarlo, se avisa nuevamente por término de ocho días, pasados los cuales se aprovechará de él el dueño que se lo encontró.

Pleitas 30 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Mariano Solano.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de esta ciudad, en causa que instruye por el supuesto delito de ocultación de monederos falsos, ha acordado hoy que dentro del término de cuarto día comparezcan á declarar en indicada causa en este Juzgado, Democracia, 64,

Antonio Garate y su mujer Sebastiana N., que habitaron en la calle de Agustinos, núm. 1; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se acordará lo que corresponda.

Y para que la presente les sirva de citación en forma, la expido y firmo en Zaragoza á 2 de Enero de 1888.—El Escribano, Basilio Paraiso.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad ha dispuesto en providencia de hoy que dentro del término de quinto día comparezca á declarar ante este Juzgado, Democracia, 64, en causa sobre amenazas á D. Angel Liria,

D.^a Brígida Aguirre, vecina que ha sido del Rabal de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora: pues de no comparecer se acordará lo que corresponda.

Y para que la presente le sirva de citación en forma, la expido y firmo en Zaragoza á 2 de Enero de 1888.—El Escribano, Basilio Paraiso.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de una multa impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y

como de la pertenencia de Mateo Aripes, vecino de Jarque, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en esta ciudad y su Juzgado y en el municipal de Jarque, el día 14 de Enero próximo, á las once de su mañana,

Un burro, pelo cárdeno, de unos 12 años: tasado en 40 pesetas.

Y un carro-bulquete de dos ruedas, en buen estado: tasado en 200 pesetas, de lo que es depositario D. Manuel Ruiz, vecino de aquel pueblo.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Calatayud á 31 de Diciembre de 1887.—Francisco García.—D. S. O., Roque Romeo.

Tarazona.

D. José María de Vivanco, Juez de primera instancia de este partido de Tarazona:

Hago saber: Que por parte de D. Apolonio Rubio y Saldaña, natural y vecino de Gotor, se ha presentado demanda sobre su inclusión en las listas electorales en la Sección de Gotor, solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripción para el ejercicio del sufragio, y admitida que ha sido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 y siguiente de la vigente ley Electoral, he acordado en providencia de este día publicar la pretensión por edictos, para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se hubiese insertado el anuncio, pueda presentarse en oposición á la inclusión cualquier elector que lo desee.

Dado en Tarazona á 31 de Diciembre de 1887.—José María de Vivanco.—Por mandado de S. S., León Díaz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Alagón

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por defunción del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel y 400 pesetas, pagadas por el Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos necesarios en este Juzgado en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Alagón 2 de Enero de 1888.—El Juez municipal, Alfredo Blasco.